
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Wind Telecom, S. A.

Abogados: Licdos. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y Licda. Carolina Figuereo Simón.

Recurrido: Fausto Osvaldo Perdomo Medos.

Abogado: Lic. Ismael L. Márquez García.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wind Telecom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-02-31596-5, con domicilio social en la av. Prolongación 27 de Febrero esq. av. Isabel Aguiar, edificio Corporativo WT, zona Industrial Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y Carolina Figuereo Simón, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6 y 001-1818124-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza # 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Osvaldo Perdomo Medos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011669-0, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix # 84, residencial Alis, apto. 3-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ismael L. Márquez García, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0091938-9 con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica # 94, esq. calle Aruba, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-13-00395, dictada en fecha 26 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Wind Telecom, S.A., contra la sentencia civil No. 00504/2013, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el

presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente empresa Wind Telecom, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. Ismael Márquez Gracia y Alfredo A. Cordero Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 30 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al afecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Wind Telecom, S. A., parte recurrente; y Fausto Osvaldo Perdomo Medos, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, en el cual el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la ahora recurrente en daños y perjuicios a ser liquidados por estado; cuya decisión fue apelada por la ahora recurrente por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 545-13-00395, de fecha 26 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta alzada ha podido comprobar que se encuentra depositado en el expediente, el reporte de crédito personal a nombre del señor Fausto Osvaldo Perdomo Medos, de data crédito, el cual la juez a quo tuvo a la vista, aunado a las declaraciones del señor Fausto Osvaldo Perdomo Medos, el cual solicitó los servicios de la empresa Wind Telecom, S.A., los que nunca se lo dieron, luego se entera que fue puesto en cicla por una supuesta deuda de RD\$47, 909.00 pesos, con dicha empresa tal y como se evidencia en el reporte de crédito; que esta corte ha podido apreciar que no ha existido ninguna vinculación comercial entre la empresa recurrente y el recurrido y sin embargo este último figura con una deuda en data crédito castigada por la empresa de telecomunicaciones Wind-Telecom; que luego de verificada la sentencia recurrida esta corte ha podido observar que la juez a qua ha obrado correctamente al coger parcialmente la referida demanda originaria, al haber verificado y comprobado esta alzada las consideraciones en ella expuestas, que hizo una correcta aplicación del derecho y justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido los argumentos básicos en los que fundamentó dicha decisión (…)”.

En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* debió tomar en consideración que antes de declarar admisible la demanda en daños y perjuicios en su contra, debió cumplirse con el procedimiento administrativo legal establecido en los arts. 20 y siguientes de la Ley 288 de 2005, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, pues de conformidad con el art. 27 de la citada ley, ese

procedimiento administrativo tiene carácter de orden público, por lo cual debe ser agotado antes de accionar en justicia.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente se apega a un supuesto procedimiento previo de reclamación, para hacer valer su derecho de defensa, invocando que se omitió, no tomando en cuenta las incontables llamadas y visitas que el recurrido hizo en la oficinas de la hoy recurrente a fin de que estos lo sacaran del Data Crédito y como se ha podido verificar estos no atendieron a sus reclamos, dejándolo en una situación de total descrédito y perjuicio hacia su persona.

En el caso de la especie no representa un hecho controvertido entre las partes, que la entidad Wind Telecom, S. A. —ahora recurrente en casación— suministró información incorrecta a los burós de crédito sobre una supuesta deuda por un servicio telefónico que el señor Fausto Osvaldo Perdomo Medos —ahora recurrido en casación— nunca contrató y que tampoco le fue instalado.

El art. 20 de la derogada Ley 288 de 2005, sobre regulación de sociedades crediticias, disponía que *“cuando consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad (...) Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo (...); que, de igual modo el art. 27 de la referida ley disponía que “los procedimientos establecidos en los artículos del presente capítulo, tienen carácter de orden público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia”.*

Respecto a lo denunciado por la recurrente en el presente medio de casación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al instaurar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia.

Lo anterior encuentra fundamento en el art. 69 numeral 1 de la Constitución, que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; que, resulta manifiesto que en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto que, en el caso que nos ocupa este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación en el texto legal al que nos hemos referido más arriba; por consiguiente procede rechazar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la

sentencia impugnada no se refiere a los elementos que configuran la responsabilidad civil, por lo que adolece de una violación del art. 1383 del Código Civil, el cual contempla el régimen de responsabilidad por el hecho personal.

Al respecto la parte recurrida establece que la Constitución establece que el ciudadano tiene derecho a que su historial de crédito sea veraz y el adecuado por lo que al violentarse este precepto constitucional suministrando informaciones incorrectas sin que se procede a su corrección o actualización incurren en un cuasidelito civil tal y como lo estableció la corte *a qua* en el cuerpo de su decisión, en tanto que, manifiesta su negligencia en ese sentido, cometen una violación al art. 1383 del Código Civil.

Del estudio de la decisión impugnada se advierte que en cuanto a los daños y perjuicios la alzada estableció lo siguiente: “(...) *no ha existido ninguna vinculación comercial entre la empresa recurrente y el recurrido y sin embargo, este último figura con una deuda en Data Crédito castigada por la empresa de telecomunicaciones Wind-Telecom*”; que, de dichos argumentos se extraen los elementos justificativos de la responsabilidad civil: a) la falta, como consecuencia de la publicación de una información errada en el buró de crédito; b) el daño, pues dicho accionar vulnera gravemente a dicha persona su derecho al buen nombre y reputación; y c) el vínculo de causalidad entre uno y otro, pues de no haber sido por el suministro de información errada, la parte ahora recurrente no hubiese sufrido los daños ocasionados; por lo que, sin necesidad de hacer una enunciación especial de dichos elementos, estos han quedado corroborados por la alzada, del escrutinio de los elementos probatorios que conforman el presente expediente.

Esta Corte de Casación ha juzgado que, en el caso de una demanda contra una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente del demandante en el registro de un buró de crédito, este debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño; cuestiones que, tal y como señalamos en el considerando anterior fueron verificadas por el tribunal de fondo; por consiguiente, procede rechazar el presente aspecto, por infundado.

En conclusión, la parte recurrente planeta en su segundo medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no se refirió a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente en la página 3, párrafo 7 de su recurso de apelación.

Por el contrario, la parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada, que la alzada en parte de las consideraciones de su decisión se refiere previa ponderación del fondo del recurso sobre las peticiones incidentales planteadas, de las que pudo constatar que no ha existido ninguna vinculación comercial con la empresa recurrente y el ahora recurrido.

Del estudio de las piezas probatorias que conforman el presente expediente de casación, se advierte que las conclusiones que la parte ahora recurrente pretende hacer valer ante este plenario fueron conclusiones expuestas en el cuerpo del escrito justificativo del recurso de apelación; que al tratarse de un medio de inadmisión, este debió de ser planteado mediante conclusiones formales de audiencia; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, por ende, no están obligados a referirse sobre los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios; por lo que, la omisión de contestar la pretendida inadmisión no puede ser asimilado de modo alguna a una omisión de estatuir; razones por las que procede desestimar el presente medio, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1383 Código Civil; arts. 20 y 27 derogada Ley 288 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wind Telecom, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-13-00395, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Wind Telecom, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdo. Ismael L. Márquez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici